

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: **1100140880182020007000**
ACCIONANTE: **RUBEN DARIO PUCHANA ROMERO** como
apoderado judicial del señor **WILSON ROA ROJAS**
ACCIONADO: **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA BOGOTA
D.C.**
DECIDE: **NO TUTELA**
CIUDAD Y FECHA: **BOGOTA D.C., DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO A TRATAR

Entra el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite de Acción de Tutela promovida por Dr. **RUBEN DARIO PUCHANA ROMERO** como apoderado judicial del señor **WILSON ROA ROJAS**, en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO BOGOTA D.C.**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Demanda de Acción de Tutela.

El accionante Dr **RUBEN DARIO PUCHANA ROMERO**, informa que su poderdante el ciudadano **WILSON ROA ROJAS**. presentó escrito de **petición** ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** de la ciudad de Bogotá (en adelante la **SECRETARIA**) el pasado 3 de febrero de 2021. La información sobre deudas tributarias contraídas por el señor Carlos Julio Roa Zubieta (qpd), y la expedición a su nombre de un paz y salvo tributario. Según se sostiene dentro del cuerpo de la demanda, a la fecha de presentación de la Acción y transcurrido el término dispuesto por la Ley 1755 de 2015, la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** aún no ofrece su respuesta.

2. Respuesta de la Accionada.

Por escrito recibido por la dirección electrónica del despacho, la entidad accionada ofrece sus descargos por intermedio del Director de su Oficina Jurídica Dr **Manuel Douglas Avila Olarte**.

Según se lee dentro del documento:

- i. Se acepta como un hecho cierto y probado el recibo de la comunicación objeto de la demanda, suscrita por el señor **WILSON ROA ROJAS**.
- ii. Se alega que los términos para ofrecer respuesta de fondo a la petición se encontraban vigentes, en virtud de las disposiciones transitorias producto de la declaración de la Emergencia Nacional;
- iii. Finalmente se concluye que hay carencia de objeto dentro del trámite de tutela, habida cuenta que la petición hecha por el accionante se respondió con comunicación fechada 6 de abril de 2021, la que fue remitida a la dirección electrónica del accionante el 7 del mismo mes y año.

Seguido de lo anterior, los descargos solicitan que se declare que la Acción no es procedente y se desvincule del trámite de la Acción a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Acorde con el contenido de los Artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para decidir de fondo frente a la Acción de tutela presentada por el Dr **RUBEN DARIO PUCHANA ROMERO** como apoderado judicial del señor **WILSON ROA ROJAS**.

La acción pública de tutela es un instrumento constitucional que faculta a cualquier ciudadano para concurrir ante el Juez en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho fundamental, que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de personas particulares, en los casos expresamente señalados por la Ley. Este procedimiento previsto en el artículo 86 Superior, opera en ausencia de otro mecanismo de defensa o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso concreto.

2.1. problema jurídico a resolver.

Conforme los hechos jurídicamente relevantes contenidos en el escrito de demanda, el Juzgado entra a analizar si: i. Se abstuvo la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** de forma injustificada de responder el derecho de petición elevado por el ciudadano **WILSON ROA ROJAS**; ii. En caso positivo, se analizará si se violó el derecho fundamental de **petición** del ciudadano **WILSON ROA ROJAS** por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

2.2. La procedibilidad de la Acción de Tutela con relación a la garantía al derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente la connotación del derecho mayor de petición y de la facultad que tiene todo ciudadano para acudir a la Acción de amparo en procura de su protección cuando considera que se le ha transgredido tal postulado, es así como por ejemplo en la Sentencia T-332 de 2015¹ la Corporación fijó una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de éste derecho.

Al respecto precisó lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la

¹ M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.³ Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

(Destacados del Despacho)

2.3. Del caso concreto.

Atendiendo lo antes dispuesto por la jurisprudencia constitucional, entra el juzgado a verificar el cumplimiento de cada uno de los criterios allí expuestos con miras a ofrecer una decisión de fondo frente a la acción.

Así razona el Juzgado:

- i. Conforme los hechos de la demanda, el ciudadano **WILSON ROA ROJAS** por intermedio de su apoderado dirige los términos de la acción sobre una entidad administrativa del orden municipal. La calidad de la accionante afirma su legitimidad como sujeto pasivo de la Acción.
- ii. Se afirmó dentro del cuerpo de la demanda y ello no fue objeto de discusión por la accionada en sus descargos, que el ciudadano **WILSON ROA ROJAS** presentó escrito de derecho de petición ante la **SECRETARIA**. Tal afirmación se sustenta en la existencia del documento suscrito por el accionante y fechado 3 de febrero de 2021, cuyo contenido se anexa al escrito principal de la demanda. El documento fue remitido a las instalaciones de la entidad accionada según ella misma lo reconoce, y se le asignó el número de radicación 2021ER01528801.
- iii. El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, define el término en el que las entidades del orden público deben responder las peticiones presentadas por los ciudadanos.

En la norma se lee:

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ T-173 de 2013.

*"Artículo 14. **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

- iv. No obstante, la norma antes mencionada fue subrogada de manera transitoria por el Decreto 0491 de 28 de marzo de 2020 expedido bajo las facultades legislativas extraordinarias radicadas en cabeza del presidente, como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria. El Decreto conserva su vigencia en virtud de la Resolución NO 0222 del 25 de febrero de 2021, y lo estaba a la fecha en la que se presentó la petición que es objeto de éstas diligencias el 2 de febrero de los corrientes, siguiendo lo dispuesto por al Resolución No 2230 de 2020 del Ministerio de Salud.

En esa norma se lee:

*"Artículo 5. **Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

Visto lo anterior, es el término de treinta (30) días siguientes a la recepción del documento, con los que cuenta la administración para responder de fondo las peticiones presentadas por los asociados.

- v. Según lo expuesto por los descargos allegados por la entidad accionada, esta ofreció respuesta al señor **ROA ROJAS** mediante comunicación

radicada del 6 y 7 de abril de 2021, suscrita por la jefatura de la Oficina de Cbro Jurídico de la Entidad. Documento que fue remitido a la dirección electrónica registrada por el accionante dentro del escrito de petición: wilsonroar67@gmail.com. La trazabilidad del envío al peticionario del documento de respuesta, señala que los fechados 6 y 7 de abril de 2021 fueron remitidos desde la dirección electrónica externa.enviada.virtual@shb.gov.co, conforme lo muestran los documentos anexos al traslado de la demanda hecho por la **SECRETARIA**.

Bajo la inferencia de la recepción del documento vía correo electrónico, la respuesta se ofreció por la entidad accionada dentro del lapso dispuesto por el Decreto 491 de 2020. La respuesta se comunicó a su destinatario en proceso de notificación y traslado de la demanda de tutela.

- vi. Ahora bien, le resta al Despacho poder establecer si la respuesta ofrecida por la accionada respondió de fondo lo peticionado por el señor **ROJA ROJAS**.

Dígase entonces que la petición presentada por el ciudadano ante la **SECRETARIA** estuvo dirigida a obtener de aquel:

- a. Información acerca de la existencia de una obligación tributaria vigente a nombre del señor **Carlos Julio Roa Zubieta (Q.E.P.D.)**.
 - b. En caso de la vigencia actual de una obligación tributaria, informar el tipo de obligación, el valor a pagar y la posibilidad de acogerse a algún tipo de descuento.
 - c. De ser pertinente, la expedición de un paz y salvo a nombre del señor **Carlos Julio Roa Zubieta (Q.E.P.D.)**.
- vii. Como se viene mostrando dentro de estas consideraciones, la **SECRETARIA** declaró dentro del trámite de la Acción haber ofrecido respuesta clara, motivada, oportuna y de fondo a las peticiones centrales del escrito de petición. Como respaldo de esa afirmación, se expuso ante el Juzgado los escritos fechados 6 y 7 de abril de 2021.

Revisado el contenido del documento, allí se dijo por la accionada:

- a. Al punto primero de la petición: La **SECRETARIA** informó que *"Una vez consultado el Sistema de Información Tributaria (SITII), aplicativo estado de cuenta registra los saldos insolutos relacionados a continuación a nombre del contribuyente CARLOS JULIO ROA ZUBIETA identificado con C.C. 17115120 a corte 06/04/2021"*;
- b. Al punto segundo de la petición: Se identificó por la **SECRETARIA** el detalle de las obligaciones registradas a nombre del señor **ROA ZUBIETA (Q.E.P.D.)**, con la indicación de cual de ellas se encontraba cancelada y cual de ellas estaba vigente, como consecuencia de su inscripción como propietario del vehículo de placas SDF 809.
- c. Con relación a la existencia de algún tipo de descuento o beneficio tributario se dijo por la **SECRETARIA** que: *"En cuanto a realizar descuentos descuento en las obligaciones tributarias le indicamos que actualmente, NO existe norma vigente (Ley Nacional, Decreto Distrital y/o Acuerdo Distrital) que conceda condiciones especiales en el pago*

(descuentos en concepto de intereses y/o sanciones) a los contribuyentes que registran saldos de deuda por concepto de impuestos distritales."

Con todo y en el documento fechado 7 de abril de 2021, la **SECRETARIA** explicó al accionante que: "*Respecto al otorgamiento de descuentos, reiteramos que en la actualidad no existe ninguna opción que permita reducir el pago de las obligaciones tributarias en el Distrito Capital. La única opción es acceder a facilidades de pago, por medio de la celebración de acuerdo de pago. Para el efecto puede disponer de mayor información ingresando al link: <https://guiatramitesyservicios.bogota.gov.co/tramite-servicio/facilidades-de-pagopara-los-deudores-de-obligaciones-tributarias-2/>"*

- d. Al punto tercero de la petición: Con relación a la expedición de un paz y salvo, la **SECRETARIA** dijo que: "*Respecto a su petición relacionada con la expedición de paz y salvo, de conformidad con lo fijado en el artículo 160 del Decreto 807 de 1993, eliminó éste, para los impuestos y contribuciones distritales, por tal razón no se entregará dicho documento.*".
 - e. Finalmente, que se invita al ciudadano a cancelar las deudas contraídas con la administración, haciendo un correcto uso de las facilidades ofrecidas por la entidad.
- viii. Dígase entonces que cotejados los términos de la petición cuya respuesta echa de menos el señor accionante, y aquel documento producido por la entidad accionada, puede concluir este despacho que se ofreció respuesta motivada, clara y de fondo a las solicitudes hechas por el señor **ROA ROJAS**.

La conclusión de lo anterior es que se concluya por el Juzgado que no existe hecho alguno vulnerante del derecho fundamental de petición, que sea imputable a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**: i. el derecho de petición presentado por el a señor **WILSON ROA ROJAS** fue objeto de respuesta por la administración dentro del término fijado por la Ley; ii. La respuesta ofrecida a la petición fue clara, detallada y precisa con relación al escrito de petición fechado 2 de febrero de 2021. En ese orden debe el Juzgado pronunciarse negando el amparo solicitado, y ordenado la desvinculación de la **SECRETARIA** del trámite de la Tutela.

Notificada y en firma sentencia, se ordena enviar la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional,

R E S U E L V E

PRIMERO RECONOCER personería al Dr **Rubén Darío Puchana Romero** como apoderado judicial del señor **WILSON ROA ROJAS**, conforme el poder conferido.

SEGUNDO NO TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION** en cabeza del ciudadano **WILSON ROA ROJAS**, conforme lo señalado en las consideraciones de la sentencia.

TERCERO NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible. Cumplido lo anterior y en firme la sentencia, **REMITANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede como único el recurso de impugnación.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5193487d34b7e6a27ec46bf51b8214235d118a3dec35c39c32bd3c35301e006f
Documento generado en 12/04/2021 07:49:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>